



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00202-00**

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por JESUS HERNANDO PARRA TORRES en calidad de Presidente de la organización sindical SINTRASAM, en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

En el escrito de la presente acción constitucional, el accionante manifiesta que solicitó a la Gobernación de Santander mediante derecho de petición STSAM – 030-20 de fecha 19 de marzo de 2020 la siguiente información:

*“... en los próximos meses se dará inicio a las negociaciones entre la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** y las Organizaciones Sindicales del Departamento, uno de los puntos de nuestros Pliegos de **SINTRASAM** es relacionado con las **OPS** (Orden de Prestación de Servicios) y/o **CPS** (Contrato de Prestación de Servicios), por ello requerimos la siguiente información: El nombre del contratista por medio de **OPS** y/o **CPS** con su respectiva identificación, el número del contrato y el valor; desde el 2 de enero al 31 de diciembre de 2019.”*

*“Ejemplo: Número del Contrato, nombre de contratista, identificación, valor del contrato, objeto del contrato y tiempo de ejecución.”*

Número Contrato	Nombre Contratista	Identificación	Objeto del Contrato	Valor del Contrato	Tiempo de Ejecución
001	Sabu Torres Valdés	2.000.999.000	Asesoría penal	16.000.000	4 meses
002	Alberto Aguilera Valadez	1.500.000	Correspondencia	9.000.000	5 meses

Señala el accionante, que su derecho fundamental de petición fue vulnerado por la Gobernación de Santander de manera flagrante al omitir dar respuesta a su petición STSAM – 030-20 de fecha 19 de marzo de 2020 de la cual indica, a la fecha no ha recibido respuesta y en tal sentido, la Gobernación de Santander está desconociendo la Constitución Política de Colombia y contraviniendo lo manifestado de manera reiterativa

por la Honorable Corte Constitucional respecto a la resolución de las peticiones, sus términos y condiciones.

### **PRETENSIONES**

Solicita el accionante, sea tutelado su derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado y como consecuencia, se ordene a la Gobernación de Santander que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, resuelva la petición a fondo de acuerdo a lo ordenado por la ley.

Igualmente que se ordene al accionado, que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a este despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones por desacato a lo ordenado en la sentencia.

Finalmente, que se ordene a la Gobernación de Santander, dar respuesta al derecho de petición STSAM – 030-20 de fecha 19 de marzo de 2020.

### **ACTUACIÓN DE INSTANCIA**

Iniciado el trámite respectivo, con auto de fecha 13 de julio de 2020, se admitió la presente acción de tutela en donde se vinculó en calidad de accionado a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, corriéndose el respectivo traslado vía mail, y recibiendo respuesta de la parte accionada en los siguientes términos:

#### **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**

Concorre a la presente acción constitucional a través de la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander para manifestar en un primer lugar, que mediante comunicación de fecha 14 de julio de 2020 por parte del Gobernador de Santander, se entregó la información requerida, al Sindicato de Trabajadores al correo electrónico informado, dando respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor JESÚS HERNANDO PARRA TORRES en su condición de presidente del Sindicato SINTRASAM adjuntado las respectivas pruebas dentro del presente trámite.

En tal sentido, manifiesta que a la fecha no se encuentra vulnerado derecho fundamental alguno como quiera que se le ha dado respuesta de fondo y oportuna frente a la solicitud que ha impetrado el accionante, según consta en la comunicación que adjuntan, solicitando la improcedencia de la presente acción constitucional como quiera que las pretensiones han sido resueltas de fondo, y se configura lo denominado como Hecho Superado.

Finalmente, solicita negar el amparo constitucional o en su defecto declarar la improcedencia de la presente acción de tutela en contra del Departamento de Santander por existir hecho superado.

#### **CONSIDERACIONES:**

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los

mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

### **PROBLEMA JURIDICO**

En la presente acción de tutela corresponde establecer si: ¿La GOBERNACIÓN DE SANTANDER vulneró el derecho fundamental de petición del señor JESUS HERNANDO PARRA TORRES en calidad de Presidente de la organización sindical SINTRASAM, al no haber dado respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada de fecha 19 de marzo de 2020?

Así las cosas, es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) el derecho de petición; ii); la regulación del derecho fundamental de petición a través de la Ley 1755 de 2015.iii); efectos interpartes de la acción constitucional.

### **EL DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata<sup>1</sup> y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>12</sup>*

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

## **LA REGULACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A TRAVÉS DE LA LEY 1755 DE 2015.**

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015,<sup>3</sup> en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y **reclamos** e interponer recursos.

La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:***

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario,***

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

- 2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...).”

## HECHO SUPERADO

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-085 de 2018, ha sostenido:

### **“(...) Carencia actual de objeto por hecho superado**

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>101</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>101</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>111</sup>.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>121</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta,

## CASO CONCRETO

El señor JESUS HERNANDO PARRA TORRES en calidad de Presidente de la organización sindical SINTRASAM, pretende a través de la presente acción constitucional el amparo de su derecho fundamental de petición, con el fin de que la Gobernación de Santander le suministrara la siguiente información: “el nombre del contratista por medio de **OPS** y/o **CPS** con su respectiva identificación, el número del contrato y el valor; desde el 2 de enero al 31 de diciembre de 2019”; la cual fue solicitada mediante derecho de petición STSAM – 030-20 de fecha 19 de marzo de 2020 insertando la siguiente tabla como ejemplo:

*"Ejemplo: Número del Contrato, nombre de contratista, identificación, valor del contrato, objeto del contrato y tiempo de ejecución."*

Número Contrato	Nombre Contratista	Identificación	Objeto del Contrato	Valor del Contrato	Tiempo de Ejecución
001	Sabu Torres Valdés	2.000.999.000	Asesoría penal	16.000.000	4 meses
002	Alberto Aguilera Valadez	1.500.000	Correspondencia	8.000.000	5 meses

Al respecto al momento de dar contestación de la presente acción, la Gobernación de Santander a través de la Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander manifiesta haber dado respuesta de fondo a la petición elevada por el señor JESÚS HERNANDO PARRA TORRES en su condición de presidente del Sindicato SINTRASAM entregando la información requerida y de acuerdo a los argumentos expuestos, solicita, NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL o en su defecto DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela en contra del Departamento de Santander, por HECHO SUPERADO y allegando como prueba de la respuesta emitida y la respectiva notificación lo siguiente:

### RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Aura Yohana Sotomonte Diaz <ln.asotomonte@santander.gov.co>

Mar 14/07/2020 14:54

Para: sintrasam@gmail.com <sintrasam@gmail.com>

3 archivos adjuntos (3 MB)

RESPUESTA dcho petición SINTRASAM Información CPS gobernacion 2019.docx; DERECHO DE PETICION 2020-202.pdf; ANEXOS PODER DRA. AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ 2020.pdf;

Bucaramanga, 14 de julio de 2020

Señor  
**JESÚS HERNANDO PARRA TORRES**  
Presidente  
SINTRASAM  
Carrera 16 # 37 – 85  
[sintrasam@gmail.com](mailto:sintrasam@gmail.com)  
Ciudad

**ASUNTO:** RESPUESTA Derecho de petición – información CPS Gobernación de Santander vigencia 2019.

Cordial saludo,

En mi condición de Jefe la Oficina Jurídica de la Gobernación de Santander y en atención al derecho de petición elevado en su condición de presidente del Sindicato de Trabajadores de Salud y Ambiente de Santander – SINTRASAM, donde solicita información respecto de los Contratos de Prestación de Servicios – CPS – celebrados durante la vigencia fiscal 2019 en la Gobernación de Santander, indicando el número del contrato, el nombre del contratista, la identificación del contratista, el valor del contrato, el objeto del contrato y el tiempo de ejecución; me permito dar respuesta a su solicitud, adjuntando el archivo en formato EXCEL que contiene la información requerida por su Sindicato.

Analizada la respuesta y que reposa en pantallazo que antecede, y en los anexos suministrados por parte de la Gobernación de Santander, a este Despacho Judicial, se puede evidenciar la respuesta emitida y dirigida a la parte accionante, la información detallada conforme a lo peticionado por la parte actora y la respectiva notificación de acuerdo al correo electrónico suministrado en el escrito contentivo de la presente acción.

Por lo señalado en líneas precedentes, y conforme a la solicitud elevada, así como la respuesta otorgada por parte de la parte accionada, se concluye que ésta última resuelve

en esencia lo solicitado dentro del trámite de la presente acción constitucional, siendo una respuesta clara, precisa, congruente y puesta en conocimiento del interesado notificándosele al correo señalado por el accionante dentro del presente trámite y conforme lo refiere la parte accionada *"en atención a la actual situación de aislamiento por cuenta de la pandemia por COVID-19 que enfrenta el país"*; por lo anterior, considera este Despacho que no existe violación al derecho de petición pues se reitera, se dio una respuesta de manera oportuna, clara y de fondo.

Finalmente, queda demostrado que nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto al derecho de petición presentado por el señor JESUS HERNANDO PARRA TORRES, al haberse satisfecho las pretensiones contenidas en el derecho de petición STSAM – 030-20 de fecha 19 de marzo de 2020 y conforme a los anexos allegados por la parte accionada; situación que tuvo lugar el día 14 de julio de 2020; es decir, durante el trámite de la presente acción de tutela, y durante el cual, se concretó la respuesta, resultando por tanto innecesaria una orden judicial al respecto, pues la vulneración deprecada se ha superado y así se declarará.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que *"cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir"*<sup>4</sup>, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor JESUS HERNANDO PARRA TORRES en calidad de Presidente de la organización sindical SINTRASAM en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA CANÓN CRUZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-358/14.